



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE ESPECIALIZACIONES EN CIENCIAS DE LA
ADMINISTRACIÓN**

**EFFECTOS DEL COMPONENTE INFLACIONARIO EN LA BASE
EFECTIVA DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA (IETU)
DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS.**

**TESINA
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
ESPECIALISTA FISCAL**

**PRESENTA:
WALTER CARLOS LÓPEZ MORALES**

**TUTOR: MTRA. MARTHA JOSEFINA GÓMEZ GUTIÉRREZ
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE CONTADURÍA
Y ADMINISTRACIÓN**

MÉXICO, D.F., NOVIEMBRE 2013



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	2
I. INTRODUCCIÓN	3
II. OBJETIVO GENERAL	4
III. OBJETIVOS PARTICULARES Y JUSTIFICACIÓN	4
1. Objetivos particulares	4
2. Justificación	5
IV. MARCO TEÓRICO	5
1. Conceptos generales	5
1.1. Inflación	5
1.1.1. Efectos fiscales de la inflación	6
1.2. Intermediarios financieros	11
1.2.1. Interés	13
1.2.2. Tasas de interés activas y pasivas	13
2. Aspectos fiscales	15
2.1. Génesis del IETU	15
2.2. Generalidades del IETU	16
2.3. Impuestos directos	17
2.4. Mecánica general de la determinación acumulación de ingresos y deducciones	18
2.5. Gravamen para intermediarios financieros	19
2.6. Resultado por Posición Monetaria (REPOMO)	30
V. CONCLUSIONES	43
VI. BIBLIOGRAFÍA	45
Libros	45
Páginas WEB	46
Disposiciones legales	46
Revistas	47
Criterios judiciales	47
ÁPÉNDICE I. Cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor – Art. 20-Bis del CFF	48

ABREVIATURAS

ISR	Impuesto sobre la Renta
IETU	Impuesto Empresarial a Tasa Única
IVA	Impuesto al Valor Agregado
CFF	Código Fiscal de la Federación
MIF	Margen de intermediación financiera
REPOMO	Resultado por posición monetaria
NIF	Normas de Información Financiera
CINIF	Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
CETU	Contribución Empresarial a Tasa Única
Sistema Financiero o intermediarios financieros	Aquellas personas morales que la Ley del ISR conceptualiza como tales en su artículo 8 vigente en 2013
SAT	Servicio de Administración Tributaria
DOF	Diario Oficial de la Federación
IMPAC	Impuesto al Activo (vigente hasta el ejercicio 2007)
INEGI	Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor
BANXICO	Banco de México
UDI	Unidad de Inversión
AAI	Ajuste Anual por Inflación
CAT	Costo anual total

EFFECTOS DEL COMPONENTE INFLACIONARIO EN LA BASE EFECTIVA DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA (IETU) DE LOS INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo trata de abordar en términos generales, cuáles son los efectos de la inflación en los resultados operativos de los intermediarios financieros, por las operaciones de captación y colocación de créditos.

En particular, se analizarán los efectos de la inflación en la base gravable del IETU a que están obligados los intermediarios financieros, con la finalidad de poder establecer si este factor económico afecta dicha base, y el efecto patrimonial del mismo

Para estos efectos, se efectuará el análisis integral del concepto inflación y margen financiero, asimismo, se abordará el funcionamiento general del IETU para el caso de los intermediarios financieros, y las normas de información financiera aplicables, con la finalidad de establecer el efecto patrimonial de la inflación.

Al respecto, es relevante tener claro que el IETU es un impuesto de reciente creación, que ha sido y sigue siendo cuestionado en cuanto a su naturaleza, y en cuanto a diversas situaciones de inconstitucionalidad desde el punto de vista de contribuyentes de diversos ramos de la economía. Así las cosas para los intermediarios financieros, el IETU establece un tratamiento especial, que dista mucho de la mecánica general para los demás contribuyentes de este impuesto, de ahí que a la fecha existan controversias al respecto.

II. OBJETIVO GENERAL

El presente trabajo tiene como objetivo primordial, llevar a cabo el análisis de los efectos del componente inflacionario integrado a las tasas activas y pasivas, que los intermediarios financieros calculan al determinar los intereses para el mercado de dinero, con la finalidad de evaluar la distorsión de la base efectiva del IETU en escenarios inflacionarios.

Para estos efectos se analizará en particular cuáles son los efectos de la inflación en la determinación del ingreso o deducción por intermediación financiera, y se evaluará el papel que juega el REPOMO en la determinación de la base gravable en el IETU y su efecto patrimonial en los intermediarios financieros, considerando para estos efectos las disposiciones fiscales vigentes aplicables a la fecha de la presentación del presente trabajo, es decir, al mes de noviembre de 2013.

III. OBJETIVOS PARTICULARES Y JUSTIFICACIÓN

1. Objetivos particulares

En términos generales, los objetivos particulares del presente trabajo consisten en lo siguiente:

- Establecer el procedimiento común mediante el cual los intermediarios financieros determinan las tasas activas y las tasas pasivas, que operan en el mercado de dinero, y evaluar el papel que juegan en esa fórmula los índices de inflación en un ejercicio.
- Analizar la naturaleza financiera del interés real de las operaciones activas y pasivas en la determinación del MIF y ponderar este concepto ante la ausencia del cálculo de REPOMO debido a la suspensión de esta medida inflacionaria conforma a las NIF.

- Evaluar si el MIF representa cabalmente una modificación positiva al patrimonio de la entidad financiera.

2. Justificación

Este trabajo resulta relevante para los contribuyentes que componen el sistema financiero mexicano para efectos impositivos, toda vez que se pretende determinar el efecto patrimonial que guarda la inflación en la determinación de la base gravable para efectos del IETU, por los ingresos de intermediación financiera.

Asimismo, considero que el presente trabajo pudiera ser una herramienta para las autoridades fiscales, y en general para los estudiosos del área fiscal, toda vez que la finalidad del trabajo en comento, es efectuar un análisis trascendente de los efectos de la inflación en la base gravable de las contribuciones, específicamente del IETU, y de la falta de su inclusión la cual afecta a los intermediarios financieros.

IV. MARCO TEÓRICO

1. Conceptos generales

1.1. Inflación

Al respecto, los tratadistas Barkin & Esteva (1978, pág. 14), han señalado que “la inflación es reflejo y expresión de la contienda existente entre las diversas fuerzas que integran la sociedad. Se manifiesta en ella la interacción entre las diversas clases sociales, cuya lucha continua moldea la estructura productiva nacional y determina las reglas del juego mercantil y político a escala mundial”.

Ahora bien, de acuerdo con Nordhaus & Samuelson (2008, pág. 640) “la inflación ocurre cuando en términos generales, el nivel de precios aumenta.”

Por su parte, el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (2012, pág. 499) en la NIF B-10 define a la inflación como “el incremento generalizado y sostenido en el nivel general de precios en una canasta de bienes y servicios representativos en una economía, generando así la pérdida del poder adquisitivo de la moneda”.

Asimismo, Mochón (2000, pág 664) ha señalado que la inflación es posible identificarla con el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios existentes en una economía. Este crecimiento, puede ser medido y observado mediante la evolución de un indicador o índice de precios.

Por lo tanto, es dable concluir que la inflación es un fenómeno consistente en el alza generalizada de los precios de los bienes y servicios en la economía.

En el caso de la economía actual de México, de acuerdo con datos del INFONAVIT, la inflación acumulada de enero a octubre de 2013, es de 3.36%.

1.1.1. Efectos fiscales de la inflación

Es de señalarse que para la determinación y pago de las contribuciones federales, las disposiciones fiscales en México reconocen en diversos supuestos los efectos de la inflación, por lo cual consideran que el INPC y la UDI son los medidores adecuados de este efecto económico.

Para el caso de los efectos de la inflación en los impuestos, de acuerdo a lo que señala (Mochón, 2000, pág. 661) “la inflación produce un deslizamiento de los tramos impositivos al aumentar la proporción de impuestos que se paga por una cantidad dada de renta real”.

En otras palabras, al no reconocerse la inflación de la renta nominal, se pagan más impuestos, pues tendría que reconocerse entonces la renta real, esto se denomina impuesto de la inflación.

El tratadista Calvo Nicolau (1985, párrafo 2403) ha señalado que “el fenómeno de la inflación origina consecuencias en múltiples campos de la actividad económica, entre ellos en los sistemas tributarios.”

En este mismo orden de ideas, uno de los más importantes efectos fiscales, consiste en que los contribuyentes pagan tasas mayores de impuesto año con año a pesar de que sus ingresos no se incrementen. Este efecto se origina principalmente cuando la tasa con la que se determina el ISR no se ajusta en la misma proporción que el incremento de la inflación.

Por otra parte, y para continuar con el presente análisis, considero relevante mencionar que la Ley del ISR reconoce los efectos de la inflación de los contribuyentes personas morales que tributan en su Título II, mediante el AAI, el cual puede representar un ingreso o una deducción.

El AAI no es otra cosa sino el diferencial de los créditos y las deudas incrementadas con la inflación anual de los índices inflacionarios reportados por el Banxico hasta el 14 de julio de 2011, y del INEGI a partir del 15 de julio de ese año. Es decir, si en un ejercicio fiscal las deudas son mayores a los créditos, se estará ante un AAI acumulable, en caso contrario, es decir, que los créditos sean mayores a las deudas, se estará ante una AAI deducible.

Esta situación desde mi punto de vista es congruente, toda vez que los contribuyentes del Título II de la Ley del ISR acumulan sus ingresos, entre otros casos, en el momento en que emitan los comprobantes fiscales comprobatorios, o en la fecha en que se entreguen los bienes o se presten los servicios, es decir, considerando la regla de devengamiento, que se comentará más adelante, es decir, sin la percepción efectiva de la contraprestación, o sin su materialización económica

Para ejemplificar lo anterior, el artículo 47 de la Ley del ISR, señala grosso modo que en el caso de AAI acumulable, los contribuyentes obtienen un bien o servicio en una fecha determinada, por los cuales pagan las contraprestaciones pactadas a valores históricos en fecha posterior, generando una ganancia por no desembolsar cantidades actualizadas, sino cantidades históricas. Para el

caso del AAI deducible, es el caso contrario, es decir, los contribuyentes acumulan sus ingresos en una fecha determinada, percibiendo el cobro en fecha distinta a valores históricos.

Ahora bien, para dar mayores elementos al presente análisis, considero importante señalar que en la “Exposición general de la propuesta de la nueva hacienda pública” enviada por el Ejecutivo Federal, y que sirvió de base para la publicación de la nueva Ley del ISR del ejercicio 2002, se estableció lo siguiente:

“...Igualmente, en la Nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, se propone un cálculo del ajuste por inflación que las empresas podrán deducir o, en su caso acumular, con motivo del incremento o disminución real de sus deudas y de sus créditos por el transcurso del tiempo y la inflación, sumamente simplificado y a realizarse una sola vez en el ejercicio.

Con la mecánica propuesta se valuarían al cierre del ejercicio los saldos mensuales de los créditos y de las deudas, aplicando al resultado neto de los mismos el factor resultante de la inflación anualizada; la operación anterior dará como resultado la deducción que por inflación podrán realizar los contribuyentes o, en su caso, el ingreso que deberán reconocer los mismos...”

(Énfasis añadido)

La exposición de motivos antes expuesta ratifica que nuestro Poder Legislativo reconoce que los efectos de la inflación afectan el patrimonio de los contribuyentes, como una ganancia o una pérdida, por lo que consideraron necesario que los contribuyentes determinaran el AAI antes comentado.

Al respecto, la SCJN también ha publicado diversas jurisprudencias sobre este asunto, resaltando la siguiente:

*Novena Época
Registro: 179777*

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Diciembre de 2004

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2004

Página: 441

RENTA. EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, PRIMER PÁRRAFO, 46, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO Y 47, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2002, MODIFICA EL PATRIMONIO DE LOS CONTRIBUYENTES AUNQUE NO TENGA LA NATURALEZA DE ENTRADA.

El hecho de que el ajuste anual por inflación acumulable no tenga la naturaleza de entrada, en virtud de que con ella el contribuyente no puede realizar un depósito a su cuenta bancaria o, en su defecto, liberarse de obligaciones, de ninguna manera significa que no exista como ingreso, toda vez que sí modifica el patrimonio de los contribuyentes, lo que se aprecia cuando éstos actualizan los valores de sus activos o, en su caso, ven disminuidos sus pasivos; de ahí que la inflación acumulable sea el ingreso obtenido por la disminución real de las deudas, en virtud de que éstas con el paso del tiempo, generan un remanente financiero que impacta positivamente en el patrimonio del deudor. En este contexto, el ajuste anual por inflación acumulable es concretable en la economía de los contribuyentes, con lo que se acredita que los deudores, ante un proceso inflacionario, se enriquecen y los acreedores ven disminuido su patrimonio, a grado tal que contablemente pueden registrarse pérdidas y al mismo tiempo tener capacidad contributiva, pues tratándose de activos sujetos a depreciación, el contribuyente no puede llevar a cabo la deducción de manera inmediata, sino gradual; de ahí que el hecho de que el sujeto pasivo no refleje liquidez financiera no significa que carezca de capacidad contributiva.

Amparo en revisión 38/2004. Diamond Hotels Nuevo Vallarta, S.A. de C.V. 2 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

Amparo en revisión 274/2004. Productos Industrializados del Noroeste, S.A. de C.V. y otra. 14 de mayo de 2004. Cinco votos; mayoría de cuatro votos en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo en revisión 648/2004. Promociones Turísticas Azteca, S.A. de C.V. y otras. 13 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Amparo en revisión 955/2004. Home Depot México, S. de R.L. de C.V. 22 de octubre de 2004. Cinco votos; mayoría de cuatro votos en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo en revisión 1328/2004. Proteínas y Oleicos, S.A. de C.V. 22 de octubre de 2004. Cinco votos; mayoría de cuatro votos en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Tesis de jurisprudencia 173/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de dos mil cuatro.”

(Énfasis añadidos)

De la jurisprudencia antes expuesta, es posible concluir lo siguiente:

- Que la inflación afecta el patrimonio de los contribuyentes.

- Que la inflación es un fenómeno económico reconocido por los legisladores de nuestro país, cuyo efecto patrimonial se verifica en el ISR, a través del importe acumulable o deducible que representa el AAI.
- Que el AAI mide el aumento o disminución patrimonial para los contribuyentes del ISR, durante un ejercicio, ya que sus deudas y créditos se ven disminuidos con el transcurso del tiempo y por la inflación, sin importar el monto de esta, y sin importar si existen o no, entorno inflacionario o no de acuerdo a la técnica contable.

1.1.2. Índice Nacional de Precios al Consumidor

En México, a partir del 15 de julio de 2011, el INEGI es el órgano gubernamental encargado de llevar a cabo la medición de la inflación en la economía, para estos efectos, el índice que mide la inflación es el INPC, el cual se publica mensualmente en el DOF.

La obligación del INEGI de llevar a cabo el cálculo y publicación de diversos medidores económicos, se establece en los artículos 17, 24 y 25 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía.

La metodología para llevar a cabo el cálculo mensual del INPC, se encuentra regulada en el artículo 20-BIS del CFF, el cual se puede apreciar en el Apéndice I.

1.2. Intermediarios financieros

Para seguir con el análisis de los efectos de la inflación en la determinación de la base gravable en el IETU, para los intermediarios financieros, resulta relevante tener en consideración el término “intermediación financiera” y su importancia en el ámbito nacional.

Al respecto, el Banxico, (2012) ha señalado lo siguiente:

“El sistema financiero desempeña un papel central en el funcionamiento y desarrollo de la economía. Está integrado principalmente por diferentes intermediarios y mercados financieros, a través de los cuales una variedad de instrumentos movilizan el ahorro hacia sus usos más productivos. Los bancos son quizá los intermediarios financieros más conocidos, puesto que ofrecen directamente sus servicios al público y forman parte medular del sistema de pagos. Sin embargo, en el sistema financiero participan muchos otros intermediarios y organizaciones que ofrecen servicios de gran utilidad para la sociedad.

Un sistema financiero estable, eficiente, competitivo e innovador contribuye a elevar el crecimiento económico sostenido y el bienestar de la población. Para lograr dichos objetivos, es indispensable contar con un marco institucional sólido y una regulación y supervisión financieras que salvaguarden la integridad del mismo sistema y protejan los intereses del público”

Asimismo, es importante señalar lo siguiente:

- El Banco de México (2012) señala también que la intermediación bancaria tiene dos caras principales: cuando se otorgan créditos y cuando se obtienen recursos. Cuando los bancos otorgan créditos cobran una tasa de interés que se conoce como tasa de interés activa. A su vez, los bancos pagan a quienes les han confiado sus recursos una tasa de interés conocida como tasa de interés pasiva.”
- El Diccionario de la Real Academia Española (2012) establece que intermediar “es poner en relación a dos o más personas o entidades para que lleguen a un acuerdo”.

De lo anterior, es dable concluir que la intermediación financiera consiste en la captación de recursos, teniendo como costo el pago de un interés, con la finalidad de colocar dichos recursos, y obtener un rendimiento por interés, generando así una ganancia por este concepto, aunque no dejo de mencionar que pudieran existir pérdidas, derivadas primordialmente de situaciones

financieras que pudieran no ser óptimas para los intermediarios financieros, ya sea por una incorrecta administración, o por encontrarse en inicio de operaciones

1.2.1. Interés

Se define como interés coloquialmente al rendimiento que genera el capital en un periodo determinado.

De acuerdo con el maestro González Bustamantes (2002, pág. 2114) el interés “se identifica con el provecho, rendimiento o utilidad que se obtiene del capital”.

De acuerdo con esto, los intermediarios financieros buscan su ganancia o rendimiento por medio de los intereses, es decir, que dicha ganancia se reflejará siempre que los intereses que perciban, sean superiores a los que paguen, en otras palabras, su ganancia es el margen de intermediación.

Por su parte, la definición de intereses utilizada por la Ley del ISR y del IETU, se establece en el artículo 9 del primer ordenamiento, es decir, “cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase, entre otros”.

1.2.2. Tasas de interés activas y pasivas

Las tasa de interés activa se define por el profesor Tostado, (2005, pág. 221) como *“la tasa que las instituciones bancarias, de acuerdo con las condiciones de mercado y las disposiciones relativas al Banco Central, cobran por los distintos tipos de crédito a los usuarios de los mismos.”*

Sigue diciendo el autor antes citado, para el caso de la tasa de interés pasiva que es la *“tasa que las instituciones bancarias, de acuerdo con las condiciones de mercado y las disposiciones relativas del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria, pagan a los depositantes en los distintos plazos”* (Ibidem, pág. 221).

Ahora bien, para la determinación de la tasa de interés activa, es decir, la que cobran los intermediarios financieros a sus clientes, el Banco de México publicó en la Circular 21/2009 publicada en el DOF el 4 de septiembre de 2009, incluyendo su modificación dada a conocer mediante la Circular 27/2009 publicada en el referido DOF el 30 de noviembre de 2009, mediante la cual se da a conocer los conceptos que deben considerarse en la determinación del CAT, es decir, se enlista la fórmula y los conceptos que integran la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos.

A grandes rasgos, los conceptos que se cobran y que son utilizados en el cálculo de las tasas de interés activas son los siguientes:

- Intereses ordinarios
- Comisiones por investigación, análisis, apertura, administración y cobertura de riesgos
- Descuentos, comisiones, etc.

De lo anterior, se puede observar que en la determinación de la tasa de interés activa, los intermediarios financieros no integran los efectos de la inflación a la misma, toda vez que dicho efecto solo se puede integrar en los resultados operativos en general a través de los estados financieros, apegándose para este fin, a la normatividad contable aplicable, es decir, la que publica la CNBV.

No obstante, estas disposiciones regulatorias de los intermediarios financieros, que emite la CNBV, en materia de contabilidad, hacen remisión a las NIF en lo que se refiere a la inclusión de los efectos inflacionarios en los estados financieros, cual como se verá más adelante a detalle, obliga a incluir este efecto, siempre que en un periodo de tres años, la inflación acumulada sea cuando menos del 26%, por lo que en caso de no cumplirse con tal porcentaje, no podrá afectarse patrimonialmente a los intermediarios financieros, a través de los resultados, en sus estados financieros, sin embargo, esto no sucede así para la base gravable del ISR, toda vez que el AAI que se debe calcular y acumular o deducir, en su caso, no se limita a un porcentaje de inflación, con lo cual, el efecto de la inflación finalmente se reconoce patrimonialmente a este tipo de contribuyentes.

2. Aspectos fiscales

2.1. Génesis del IETU

Con fecha 20 de junio de 2007, el Ejecutivo Federal presentó como parte del paquete de Reformas Fiscales para el ejercicio 2008, la iniciativa para la creación y promulgación de Ley del Impuesto de la Contribución Empresarial a Tasa Única, misma que sufrió diversas modificaciones como parte del proceso legislativo que llevaron a cabo la Cámara de Diputados y Senadores, sufriendo modificaciones importantes, derivando inclusive, en el cambio de nombre de este nuevo impuesto, al cual se le terminó denominando IETU.

Por su parte, mediante el Decreto publicado en el DOF del 7 de octubre de 2007, el Ejecutivo Federal expidió la Ley del IETU, considerado de acuerdo al estudio emitido por la SHCP (2011), como un impuesto directo, mínimo y de control del ISR, el cual entró en vigor a partir del 1 de enero de 2008 y sigue vigente hasta la fecha.

En ese sentido, el IETU ha sido un impuesto que ha coexistido con el ISR, el cual pretende sentar una base fija de contribuyentes, al ser un impuesto mínimo de control, eliminar tratamientos preferenciales, contribuyendo así, a evitar la elusión y evasión fiscal.

Ahora bien, sobre la naturaleza de impuesto directo, el tratadista Arrijo Vizcaíno (2012, pág. 558) ha señalado que “los impuestos directos son los que inciden sobre las utilidades o rendimientos...”. Asimismo, el maestro Margaín Manautou (2007, pág. 77) señala que impuesto directo “es aquel que no es repercutible, e indirecto el que sí lo es”.

Históricamente es importante señalar que con la entrada en vigor del IETU, se abrogó¹ la Ley del IMPAC, ya que esta última contribución hacía las veces de impuesto directo y de control del ISR, sin embargo, el IMPAC tenía efectos

¹ Abrogar en términos del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa abolir, es decir, dejar sin vigencia una Ley, precepto o costumbre.

nocivos sobre la inversión, toda vez que el objeto de gravamen era la tenencia de activos, en adición a esto, la Ley del IMPAC había sufrido diversas modificaciones que la habían convertido en sujeta a diversas controversias judiciales impuestas por los sujetos del impuesto.

2.2. Generalidades del IETU

Conforme a lo previsto por el artículo 1 de la Ley del IETU, están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, por los ingresos que obtengan por la realización de las siguientes actividades:

- Enajenación de bienes

- Prestación de servicios independientes

- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes

El impuesto deberá calcularse aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de los ingresos percibidos por las citadas actividades, las deducciones autorizadas por la Ley.

Sobre este respecto, el maestro Arnulfo Sánchez Miranda (2011, pág. 240) señala que “el IETU es una contribución de tipo directo que grava a nivel de empresa, con una tasa uniforme, el flujo remanente de la empresa que es utilizado para retribuir los factores de la producción, deduciendo las erogaciones para la formación bruta de capital, la cual comprende maquinaria, equipo terrenos y construcciones, además de los inventarios”.

Por su parte, la Academia de Estudios Fiscales(2008) ha señalado que “el IETU es un impuesto que sólo puede calificarse de “impuesto directo” si se acoge la teoría de que en términos de Ley el sujeto causante no traslada la carga impositiva.”

Asimismo el pleno de la SCJN, (IETU - Objeto del impuesto relativo, 2010) ha sostenido que el IETU tiene como hecho imponible la obtención de ingresos derivados de la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y, al señalar que para calcular el impuesto se considera ingreso gravado el precio o contraprestación a favor de quien realiza tales actividades, su objeto o manifestación de riqueza gravada son los ingresos brutos recibidos.

Ahora bien, el tratadista Calvo Nicolau (2008, Apartado 4.3) señala que “el objeto del impuesto lo constituye la celebración de actos o actividades respecto de los cuales derive un ingreso que se materialice en efectivo o en especie”.

Así las cosas, es posible establecer que el IETU es un impuesto directo, complementario del ISR, que grava los ingresos efectivamente cobrados por la enajenación de bienes, de la prestación de servicios independientes y por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, disminuido con erogaciones indispensables para la formación bruta del capital, es decir, el IETU grava los excedentes de la retribución a los factores de la producción.

2.3. Impuestos directos

De acuerdo con diversos autores doctrinarios, los impuestos directos son aquellos que afectan directamente el patrimonio de los contribuyentes, y que no son trasladables a otros contribuyentes.

Al respecto, el maestro Margáin Manautou (2007, pág. 78), sostiene “que los impuestos directos son aquellos que gravan los rendimientos y los impuestos indirectos los que afectan los consumos, distinguiéndose unos de otros en que los directos no gravan un hecho real, sino una situación hipotética, como es la utilidad fiscal, y en cambio, los indirectos recaen sobre hechos ciertos, reales, como la producción, el consumo, la explotación, la enajenación, etcétera.”

Por su parte, el maestro Arrijoa Vizcaíno (2012, pág. 559) ha señalado que desde su perspectiva, “los tributos directos tienen por objeto gravar ganancias, utilidades o rendimientos.”

Por lo anterior, es posible concluir que el IETU es un impuesto directo, ya que grava una situación hipotética, que es la determinación de una base gravable, que no es otra cosa que la diferencia entre los ingresos cobrados y las deducciones pagadas, en otras palabras una utilidad.

2.4. Mecánica general de la determinación acumulación de ingresos y deducciones

Es importante destacar que en los términos del artículo 3 de la Ley del IETU, como regla general, se considera que los ingresos se obtienen en el momento en el cual se cobre el precio o contraprestación pactada conforme a lo previsto por la Ley del IVA².

Por su parte, la fracción II del artículo 6 de la Ley del IETU, establece que uno de los requisitos de las deducciones para este impuesto, es que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción.

Por lo anterior, es dable concluir que en términos generales el IETU es un impuesto que sigue la mecánica de flujo de efectivo, es decir, que sus ingresos y deducciones nacen en la fecha en que efectivamente se cobren o paguen, según las reglas que sobre el particular señala la propia Ley de la materia.

Para estos efectos, podemos considerar que los flujo de efectivo, se consideran, de acuerdo con el Instituto Mexicano de Contadores Públicos en el texto de las NIF (2012, pág. 246), como las entradas y salidas de efectivo y equivalentes de efectivo.

² El artículo 1-B de la Ley del IVA establece que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

2.5. Gravamen para intermediarios financieros³

2.5.1. Servicios independientes por MIF

No obstante lo comentado anteriormente, se debe destacar que para el caso de los intermediarios financieros que componen el sistema financiero se establece un procedimiento particular en la Ley del IETU, que se contiene en el citado artículo 3, fracción I, párrafo 4, que a la letra dice:

“Para los efectos de esta Ley se entiende...

“...Tratándose de las instituciones de crédito, las instituciones de seguros, los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las casas de bolsa, las uniones de crédito, las sociedades financieras populares, las empresas de factoraje financiero, las sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple que se consideren como integrantes del sistema financiero en los términos del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de las personas cuya actividad exclusiva sea la intermediación financiera y de aquéllas que realicen operaciones de cobranza de cartera crediticia, respecto de los servicios por los que paguen y cobren intereses, se considera como prestación de servicio independiente el margen de intermediación financiera correspondiente a dichas operaciones.”

(Énfasis añadido).

³ El sistema financiero para efectos del ISR, y por ende, para el IETU, en los propios términos del artículo 8 de la Ley del ISR, se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Asimismo, se consideran componentes del sistema financiero las sociedades financieras de objeto múltiple que reúnan ciertos requisitos, que no son relevantes para el presente trabajo.

De la lectura de lo antes transcrito se desprende que las empresas del sistema financiero para efectos fiscales, considerarán como ingreso por prestación de servicios el MIF.

Lo anterior por virtud de que la actividad principal de las instituciones del sistema financiero consiste en facilitar el contacto entre prestatarios y prestamistas, es decir, la “intermediación financiera”.

2.5.2. Intermediación financiera

El concepto de intermediación financiera, no se encuentra expresamente definido jurídicamente, sin embargo, en la práctica y en forma común se concibe como parte de las actividades financieras y de crédito o financiamiento que realizan las empresas del sistema financiero.

Respecto a dicho concepto, la Ley del IETU, en su artículo 3, fracción II, señala lo siguiente:

Para los efectos de esta Ley se entiende:

II. “Por margen de intermediación financiera, la cantidad que se obtenga de disminuir a los intereses devengados a favor del contribuyente, los intereses devengados a su cargo...”

... El margen de intermediación financiera también se integrará con la suma o resta, según se trate, del resultado por posición monetaria neto que corresponda a créditos o deudas cuyos intereses conformen el citado margen, para lo cual se aplicarán, en todos los casos, las normas de información financiera que deben observar los integrantes del sistema financiero.

Para los efectos de esta fracción, se consideran intereses aquellos considerados como tales en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El margen de intermediación financiera a que se refieren los párrafos anteriores se considerará ingreso afecto al pago del impuesto empresarial a tasa única. En el caso de que dicho margen sea negativo, éste se podrá deducir de los demás ingresos afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única que obtengan las personas a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción I de este artículo.” (énfasis añadidos).

A la luz de la citada disposición se desprende lo siguiente:

- Para calcular el MIF se deberán considerar los intereses a favor y a cargo “devengados”, término que se analizará con posterioridad.
- Deberá incluirse el REPOMO que corresponda a créditos o deudas cuyos intereses conformen el citado margen de acuerdo con las normas de información financiera que deben observar los integrantes del sistema financiero, normas, que se explicarán más adelante
- Se entiende por interés para efectos del MIF lo que establece la Ley del ISR⁴

Por su parte, la RMF vigente en 2013, establece en su regla I.4.1.5.textualmente lo siguiente:

Intermediación financiera

“Para los efectos del artículo 3, fracción I, cuarto párrafo de la Ley del IETU, se entiende por intermediación financiera aquella actividad por la cual las personas captan recursos del público en general, con el fin de otorgar préstamos. Para estos efectos, se considera que se captan recursos del público en general cuando se acepte, solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de personas indeterminadas, debiendo necesariamente realizar operaciones de

⁴ Las referencias del concepto de interés, se pueden encontrar en los artículos 9 y 195 de la Ley del ISR.

depósito de dinero autorizadas en términos de las disposiciones legales.”

Énfasis añadido

De acuerdo a lo anterior, es importante señalar que el inciso g) de la fracción I del artículo 33 del CFF, señala que para que las autoridades fiscales cumplan de mejor forma con sus facultades, publicarán anualmente resoluciones de carácter general, las cuales no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales, tratándose de sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Así las cosas, es posible establecer que la regla I.4.1.5 de la RMF, antes mencionada regula un elemento de la base del IETU para los intermediarios financieros, es decir, el concepto del MIF, que es parte de la base del impuesto, toda vez que representa un ingreso gravado o una deducción autorizada, según sea el caso.

Por lo tanto, considero relevante tener en consideración la siguiente tesis aislada de la Corte:

“No. Registro: 172.930

Tesis aislada

Materia(s):Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXV, Marzo de 2007

Tesis: XIX.1o.18 A

Página: 1759

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS POR EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CUÁNDO SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE FUNDARLAS Y MOTIVARLAS. Las reglas de carácter general constituyen cuerpos normativos sobre

aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública. Estas reglas se encuentran sujetas al cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación que tutela el artículo 16 constitucional, aunque ello deba verificarse de forma singular por la naturaleza que la ley le asigna a esas disposiciones. Por consiguiente, el jefe del Servicio de Administración Tributaria cumple con la obligación de fundamentación, cuando para emitirlas se apoya en los artículos 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación y 144, fracción I, de la Ley Aduanera, que lo facultan para ello; y con el requisito de motivación, si expone los argumentos que justifiquen el carácter técnico y operativo sobre la materia específica respecto de la cual expide la disposición de carácter general, de manera tal que delimite razonadamente el aspecto sobre el cual se reglamenta una obligación de índole técnica, tanto en sus particularidades como en sus demás exigencias que, según la naturaleza del caso, resulten indispensables para el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 114/2006. Grupo Belinter, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Mendoza Montes. Secretario: Arturo Ortega Garza.”

(Énfasis añadidos)

De la anterior tesis y de la regla I.4.1.5 de la RMF antes citada, se desprende lo siguiente:

- Que la regla I.4.1.5 define el concepto de Intermediación Financiera, en los términos descritos por ella.
- Que la regla I.4.1.5. regula un elemento de la base gravable en el IETU, es decir, el ingreso o deducción, según sea el caso, por concepto de

MIF, con lo cual, se establece una regulación un elemento básico para el impuesto, que es la base del mismo, contradiciendo la restricción que al respecto señala el CFF en su artículo 33.

- Que la regla I.4.1.5 no obstante que es una disposición de carácter general, y que no alcanza el término de Ley, dicha regla ofrece una delimitación técnica necesaria para el cumplimiento de la Ley del IETU para los intermediarios financieros, por lo que no podría conceptualizarse su aplicación como carente de obligatoriedad, sino que lleva a cabo las veces de aclaración, por lo que considero que si es conveniente tomar en cuenta como definición la señalada en esta regla.

2.5.3. Mecánica de acumulación y deducción para los intermediarios financieros

Conforme lo señala la fracción II del artículo 3 de la Ley del IETU, el MIF se determina con la cantidad que se obtenga de disminuir a los intereses devengados a favor del contribuyente, los intereses devengados a su cargo.

Por lo anterior, es dable concluir que los intermediarios financieros no siguen la mecánica de flujo de efectivo en la determinación del IETU, sino que tienen una mecánica distinta y particular, sobre la base de devengamiento, es decir, un procedimiento particular referente a la regla general de flujo de efectivo.

Por lo anterior, resulta evidente que la acumulación y/o deducción del MIF aplicable al sector financiero, para efectos del IETU tiene una regla particular, por lo que es relevante señalar que de acuerdo a los principios generales del derecho, “las reglas particulares están por encima de las reglas generales. Los principios generales de derecho de acuerdo con el maestro De Pina y su hijo De Pina Vara (1988, pág. 398 y 399) señalan que “cumplen en el mundo de lo jurídico tres funciones: i) la de servir de normas supletorias de las leyes; ii) la de auxiliar a los intérpretes del Derecho en la búsqueda de su verdadero sentido y; iii) la de constituir la base del Derecho mismo”.

Ahora bien, por su parte, el Doctor Burgoa Toledo (2011, pág. 355) señala que en la ponderación es la mejor forma de solucionar la colisión de principios de interpretación, en particular, señala que “deviene a su vez el principio de jerarquía móvil, es decir, que el principio que subsista no permanecerá en primer lugar sino solo para el caso particular”.

Por lo anterior la regla particular del devengamiento⁵ está por encima de la regla de flujo de efectivo, de ahí que los intermediarios financieros perciban sus recursos en fecha distinta a la de su acumulación y/o deducción en el IETU.

Asimismo, es relevante para el presente análisis, señalar que la iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto de la Contribución Empresarial a Tasa Única, enviada por el Poder Ejecutivo el miércoles 20 de junio de 2007, respecto a la base para el IETU de los servicios de intermediación financiera el Ejecutivo Federal determinó lo siguiente:

*“Tratándose de las instituciones de crédito y otros integrantes del sistema financiero que llevan a cabo servicios de intermediación financiera, se establece que respecto de los servicios por los que **paguen y cobren intereses**, se considerará como ingreso por la prestación de servicios independientes, el margen de intermediación financiera correspondiente a dichas operaciones.*

Al respecto, debe mencionarse que los pagos netos de intereses que efectúan los intermediarios financieros son negativos, dado que los intereses que pagan son inferiores que los intereses que cobran. Por lo tanto, si se sigue el principio general de que la base de la contribución empresarial a tasa única es equivalente a los pagos netos a los factores de la producción, antes de deducir la formación de capital en el sistema financiero, se estaría subestimando la contribución de dicho sector al ingreso nacional y su capacidad para tributar.”

(Énfasis añadido)

⁵ De acuerdo con la breve explicación efectuada en la “NIF A-2, Postulados básicos”, la devengación es una transacción o transformación interna que afecta económicamente a una entidad, y que no necesariamente se materializa en efectivo en la misma fecha de ocurrir tal afectación.

Como se aprecia, la iniciativa de la CETU contemplaba originalmente que la acumulación en el IETU para los intermediarios financieros, se efectuará igualmente sobre flujo de efectivo, por lo que los efectos de la inflación en el cálculo del MIF no resultaba necesaria su inclusión, ya que la percepción de los ingresos se recibirían al valor adquisitivo de su cobro. Sin embargo, en el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público (Cámara de Diputados) Aprobado con 306 votos a favor, 128 en contra y 4 abstenciones, mismo que fue turnado a la Cámara de Senadores, el 12 de septiembre de 2007 señalaba lo siguiente:

“...Derivado de los ajustes que esta Comisión Dictaminadora propone para la determinación del margen de intermediación financiera con base en devengado y no en base de efectivo y que se explican con detalle en párrafos posteriores de este dictamen

...Sin embargo esta Comisión Dictaminadora estima necesario efectuar las modificaciones siguientes:

Se estima necesario establecer en la fracción II del artículo 3 que el margen de intermediación financiera se calcule sobre la base de intereses devengados a favor y a cargo del contribuyente. Ello con el fin de homologar el régimen fiscal de la contribución empresarial a tasa única con las prácticas contables utilizadas por las instituciones o personas que realizan actividades de intermediación financiera, toda vez que las características propias de dichas actividades exigen el reconocimiento de los derechos y obligaciones devengados, por lo que, para no generar distorsiones en las decisiones relacionadas con la captación y colocación de recursos financieros, esta Comisión considera que el cálculo del margen de intermediación financiera de las instituciones en comento, debe realizarse en devengado...”

De acuerdo a lo anterior, se observa que la intención del Poder Legislativo es la equiparación del MIF a las reglas contables del sector financiero, es decir, que el reconocimiento del ingreso se materializará desde su devengamiento,

por lo que en el texto de la Ley del IETU se incluyó el párrafo que señala que el MIF además contempla la suma o resta del REPOMO.

De acuerdo con el tratadista italiano Guastini (2000, pág. 19), “se entiende por interpretación auténtica, en un sentido amplio, la realizada por el autor mismo del documento interpretado (sin referencia alguna a la identidad del autor y a la naturaleza del documento); en sentido estricto y por antonomasia, es la interpretación de la ley realizada por el mismo legislador mediante otra ley sucesiva (llamada ley interpretativa o ley de interpretación auténtica)”.

Así las cosas, considero relevante mencionar que la interpretación auténtica o teleológica, según (Rojas Amandi, 1995, pág. 24) “siempre se requiere determinar si el resultado de la interpretación gramatical y sistemática, realmente corresponden al objetivo que sirvió de razón al legislador para la emisión de la misma”.

Por lo anterior, siguiendo la interpretación teleológica a lo analizado con anterioridad, es dable concluir que la intención del Poder Legislativo es que los intermediarios financieros incorporen en el cálculo del MIF, los efectos de la inflación, pues estos contribuyentes siguen una regla particular en la aplicación del IETU, que es la regla a lo devengado, con independencia de que la inflación sea acumulativa o no, es decir, se pretendió incorporar los efectos de la inflación, sin importar si ésta es alta o no, pues los intermediarios financieros pueden generar una ganancia o una pérdida por el tiempo que transcurra entre el cobrar y el pagar los intereses que derivan de su intermediación, ya que el poder adquisitivo de la fecha de su acumulación y/o deducción es distinto al de la fecha de su cobro, tal y como sucede con el AAI que ya se analizó.

Esta situación asimismo fue interpretada por nuestro Máximo Tribunal, para lo cual, considero indispensable citar textualmente la siguiente jurisprudencia que confirma esto:

Novena Época

Registro: 163133

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011*

Materia(s): *Administrativa*

Tesis: *P./J. 123/2010*

Página: 16

EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO REGULA UNA "BASE MIXTA" PARA LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA FINANCIERO CONFORME A LOS CRITERIOS DE "FLUJO DE EFECTIVO" Y "DEVENGADO" (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008). Del artículo 3, fracciones I, párrafo cuarto, y II, párrafos primero y último, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, se advierten reglas específicas en relación con los integrantes del sistema financiero, respecto de los servicios por los que paguen y cobren intereses pues, al efecto, se considera como prestación de servicio independiente el margen de intermediación financiera correspondiente a dichas operaciones, entendido éste como la cantidad que se obtenga de disminuir a los intereses devengados a favor del contribuyente, los devengados a su cargo. Lo anterior significa que los integrantes del sistema financiero, además de quedar sujetos al criterio general del gravamen sobre una base de "flujo de efectivo" para los casos en que obtengan ingresos derivados de la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, deben incluir el concepto denominado margen de intermediación financiera que se rige bajo el criterio de "devengado", el cual será considerado ingreso para determinar el impuesto empresarial a tasa única siempre que sea positivo, o bien, será un concepto deducible de los demás ingresos afectos al pago del impuesto que obtengan los citados integrantes del sistema financiero, si resulta ser negativo. En ese sentido, la ley reconoce la realidad económica y financiera de las operaciones de intermediación que constituyen la principal actividad de las instituciones del sistema financiero, en donde éstas fungen como interconexión entre los recursos económicos que les aportan los ahorradores (operaciones pasivas) y el financiamiento que requieren los clientes acreditados (operaciones activas) a cambio de una ganancia que es, precisamente, el margen de intermediación financiera, derivado

de las operaciones a través de las cuales se obtienen recursos a cambio del pago de una tasa de interés baja a los ahorradores, contra el cobro de una tasa de interés alta por el financiamiento otorgado a los acreditados. De no considerarse el margen de intermediación financiera como si se tratara de una prestación de servicio independiente, no calificaría como actividad gravada para efectos del impuesto empresarial a tasa única y, por ende, implicaría un ingreso obtenido por las instituciones del sistema financiero no sujeto a imposición en dicho tributo, cuando es evidente que esa ganancia (derivada del diferencial entre intereses cobrados y pagados), entraña una manifestación de riqueza susceptible de gravarse.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los intermediarios financieros siguen un principio particular en la determinación de sus ingresos gravables en el IETU, el devengamiento, de ahí que también el Poder Legislativo consideró que estos contribuyentes pudieran incluir el REPOMO, ya que es este concepto en el que se incluyen los efectos inflacionarios, demostrando la capacidad contributiva real de estos contribuyentes.

De la proporcionalidad o capacidad contributiva el Doctor Burgoa Toledo (2012, pág. 66) ha señalado que “se entiende como la capacidad de pago que tiene un particular, en otras palabras, la riqueza susceptible de gravamen”. Del anterior razonamiento del Doctor Burgoa, es dable concluir que la proporcionalidad de los intermediarios financieros para los efectos del IETU, se mide a través del MIF, el cual por ministerio de Ley se determina sumando o restando el REPOMO a la diferencia de los intereses devengados a favor y de los intereses devengados a cargo.

Finalmente, también es relevante destacar que los efectos de la inflación si fueron contemplados por el Legislador en la creación de la Ley del IVA, ya que se contempla para el cálculo de este impuesto, la disminución de los efectos inflacionarios, por los intereses devengados a favor, en operaciones de crédito y de arrendamiento, que perciban los intermediarios financieros, ya que se permite disminuir de los intereses nominales, la inflación del periodo en que se calculen dichos intereses.

La regulación de lo antes comentado se encuentra en el artículo 18-A de la Ley del IVA, en el que se estipula que el IVA de intereses, se calculará aplicando la tasa del impuesto sobre el monto de los intereses reales (sin los efectos de la inflación).

Por lo anterior, se puede decir que si el IETU sigue las mismas reglas que el IVA, la de flujo de efectivo, y en ambas disposiciones se regulan de forma particular los intereses de los intermediarios financieros, es claro entonces que si la Ley del IVA permite la disminución de la inflación para determinar el monto de los intereses reales, la Ley del IETU también fue diseñada de igual forma, es decir, permitiendo disminuir del margen financiero, el REPOMO para eliminar los efectos inflacionarios, no obstante, como se comentará posteriormente, el efecto de inflación se pretende anular con la publicación de un criterio normativo emitido por el SAT, es decir, de la interpretación de las disposiciones que realizan las autoridades fiscales, las cuales carecen de valor jurídico menor que las propias leyes fiscales creadas por el Poder Legislativo, quien es el único Poder de la Unión, facultado para tales efectos por nuestra Carta Magna.

2.6. Resultado por Posición Monetaria (REPOMO)

Como se analizó anteriormente, y conforme a lo establece la fracción II del artículo 3 de la Ley del IETU, el MIF se determinará de la diferencia que resulte de disminuir a los intereses devengados a favor, los intereses devengados a cargo y con la suma o resta, según se trate, del REPOMO que corresponda a créditos o deudas cuyos intereses conformen el citado margen, para lo cual se aplicarán, en todos los casos, las NIF que deben observar los integrantes del sistema financiero.

2.6.1. Normatividad financiera

Las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, es decir, la Circular Única de Bancos, en sus artículos 173 y 174, primer párrafo, y el anexo 33, señalan que las instituciones de crédito deberán

observar para el reconocimiento de los efectos de la inflación financiera la NIF B-10, emitida por el CINIF.

Lo anterior se menciona a manera de ejemplo, ya que otros intermediarios financieros se rigen por otras circulares y disposiciones emitidas por la CNBV.

En ese sentido, el Instituto Mexicano de Contadores Públicos (2012, pág. 500) en la NIF B-10 respecto del reconocimiento del efecto inflacionario, establece lo siguiente:

“La estructura financiera de la entidad está conformada por partidas monetarias y no monetarias. Cada una de estas partidas tiene un comportamiento diferente en relación con la inflación, motivo por el cual, el método integral consiste en determinar:

a) para partidas monetarias, la afectación a su poder adquisitivo, la cual se denomina resultado por posición monetaria (REPOMO)”.

Sigue diciendo:

“Por todas las partidas monetarias debe determinarse el REPOMO; esto debido a lo siguiente:

a) un activo monetario provoca pérdidas por los efectos de la inflación. Lo anterior ocurre porque cuando la entidad hace uso de un activo monetario, dispone una cantidad de dinero igual al importe nominal y, al haber inflación, dicho importe tiene un menor poder adquisitivo; y;

b) Un pasivo monetario provoca ganancias por los efectos de la inflación. Lo anterior ocurre porque cuando la entidad paga un pasivo monetario, lo hace con una cantidad de dinero igual al importe nominal y, al haber inflación, dicho importe tiene un menor poder adquisitivo...”

(Énfasis añadido)

Al respecto el tratadista de normatividad contable, García Briones (2010, No. 444, pág. 22) señala que “la posición monetaria es la diferencia entre los activos monetarios y pasivos monetarios. Esta puede ser de tres tipos larga o activa, corta o pasiva y nivelada”

Por su parte, la NIF B-10 no solo establece una mecánica para calcular el REPOMO, sino que también prevé cuando debe reconocerse en los estados financieros los efectos inflacionarios. En ese sentido, la NIF B-10 establece que las entidades económicas deberán reconocer los efectos inflacionarios cuando el entorno económico es calificado como entorno inflacionario, utilizando para ello, un método contable denominado “método integral”. Se considera que el entorno económico es inflacionario cuando la inflación es igual o mayor que el 26% acumulado en los tres ejercicios anuales anteriores.

Es conveniente destacar que con base en lo establecido en la NIF B-10, se señala que una vez que se está en presencia de un entorno económico inflacionario, se deberán reconocer los efectos de la inflación en forma acumulativa, es decir desde el último ejercicio en el que se dejaron de reconocer los efectos de inflación y hasta el ejercicio en que se esté en presencia de dicho entorno inflacionario.

2.6.2. Normatividad Fiscal

Una vez analizada la NIF B-10 es importante analizar en su conjunto el artículo 3, fracción II, de la Ley del IETU y lo que señala dicha NIF.

De la lectura del artículo 3, fracción II, de la Ley del IETU al realizar una interpretación estricta podemos concluir que la remisión de la Ley del IETU a las NIF aplicables a los integrantes del sistema financiero, está vinculada única y exclusivamente a los conceptos que integran el REPOMO y no así a la existencia de la obligación de calcularlo y registrarlo para efectos financieros, en virtud de que:

- Esta disposición señala uno de los elementos indispensables para la determinación de MIF por parte de los integrantes del sistema financiero,

concepto que forma parte de la base gravable del IETU, consecuentemente su aplicación debe ser de forma estricta de acuerdo con el artículo 5 del CCF.

En efecto, el REPOMO que se deberá sumar o restar, según se trate, toda vez existe una disposición expresa de Ley, por lo que no sería adecuado asumir que las NIF regularán las condiciones para establecer cuando debe reconocerse dicho concepto.

Lo anterior se confirma en la siguiente tesis:

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ES DE CARÁCTER RELATIVO Y SÓLO ES APLICABLE TRATÁNDOSE DE LOS ELEMENTOS QUE DEFINEN A LA CUANTÍA DE LA CONTRIBUCIÓN.-*El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de legalidad tributaria la reserva de ley es de carácter relativo, toda vez que dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal y materialmente legislativa, sino que es suficiente que los elementos esenciales de la contribución se describan en ella, para que puedan ser desarrollados en otros ordenamientos de menor jerarquía, ya que la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán contravenir la norma primaria, además de que tal remisión debe constituir un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria. En congruencia con tal criterio, se concluye que el principio tributario de reserva de ley es de carácter relativo y aplica únicamente tratándose de los elementos cuantitativos del tributo, como son la tasa o la base, porque en muchas ocasiones, para cifrar el hecho imponible es indispensable realizar operaciones o acudir a aspectos técnicos, lo que no sucede en relación con los elementos cualitativos de las contribuciones, como son los sujetos y el objeto, los cuales no pueden ser desarrollados en un reglamento, sino que deben preverse exclusivamente en una ley.*"

(Énfasis añadido).

Sobre el particular, Arias Garrido y otros (2011, pág. 225) señalan que la interpretación no pugna con el principio de aplicación estricta de las normas que establecen cargas a los contribuyentes, en virtud de que esta no impide el examen de los presupuestos para su aplicabilidad a la luz de los fines perseguidos por una norma determinada

Por otra parte, es menester mencionar que de acuerdo con los criterios normativos del SAT, las autoridades fiscales han dado a conocer su postura respecto de este tema, por lo que a continuación transcribo dicho criterio:

“96 / 2012/ IETU

Resultado por posición monetaria neto. Se debe determinar y reconocer, aplicando de manera integral la Norma de Información Financiera B-10, Efectos de la inflación.

El artículo 3, fracción II, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única dispone que el margen de intermediación financiera también se integrará con la suma o resta, según se trate, del resultado por posición monetaria neto que corresponda a créditos o deudas cuyos intereses conformen el margen de intermediación financiera, para lo cual los integrantes del sistema financiero, las personas cuya actividad exclusiva sea la intermediación financiera y aquellas que realicen operaciones de cobranza de cartera crediticia, aplicarán las normas de información financiera que deben observar los integrantes del sistema financiero.

Del análisis de los artículos 173 y 174, primer párrafo de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito (Circular Única de Bancos); del artículo 170, primer párrafo de las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa; de los artículos 3o., primer párrafo, 4o., primer párrafo, 5o., primer párrafo, 6o., primer párrafo,

8o., primer párrafo, 70, fracción VIII y 72, fracción VIII de las Disposiciones de carácter general aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas; de los artículos 214 y 215, fracción I, párrafo segundo de las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Circular S-23.1 mediante la cual se informa a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, los efectos de la inflación en su información financiera; se desprende que la norma de información financiera que deben observar las instituciones del sistema financiero para el reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera, incluso el resultado por posición monetaria neto, es la Norma de Información Financiera B-10, Efectos de la inflación, emitida por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C.

Conforme a los párrafos 4 y 5 de la Norma de Información Financiera B-10, "cuando su entorno económico es calificado como entorno inflacionario, el usuario de la Norma de Información Financiera debe reconocer los efectos de la inflación en sus estados financieros mediante la aplicación del método integral...", el cual "...consiste en determinar: a) para partidas monetarias, la afectación a su poder adquisitivo, la cual se denomina resultado por posición monetaria."

Por tanto, para los integrantes del sistema financiero, así como para las personas cuya actividad exclusiva sea la intermediación financiera y para aquéllas que realicen operaciones de cobranza de cartera crediticia, la remisión del artículo 3, fracción II, tercer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única a las normas de información financiera que deben observar los integrantes del sistema financiero que determinen el margen de intermediación financiera, debe entenderse hecha a la Norma de Información Financiera B-10, Efectos de la inflación, misma que se aplicará de manera integral, para la determinación y el reconocimiento del resultado por posición monetaria neto que corresponda a créditos o

deudas cuyos intereses conformen el margen de intermediación financiera.”

(Énfasis añadido)

Si bien es cierto el criterio del SAT es contrario a lo establecido en el presente estudio, el artículo 35 del CFF establece que “los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.”

En ese sentido, aún y cuando exista un criterio de las autoridades fiscales, el mismo no generará obligación alguna para los intermediarios financieros contribuyentes del IETU, lo anterior se confirma en la siguiente tesis:

“Las reglas que contienen pueden llegar a establecer obligaciones a los contribuyentes, ya que no constituyen criterios de interpretación sino disposiciones de observancia general

De los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación se advierte que la atribución conferida a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que, por su propia naturaleza, no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de dichas normas y en caso de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los contribuyentes. En cambio, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rigen, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y

reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión. En tal virtud, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar que las reglas agrupadas en la Resolución Miscelánea Fiscal se rigen por los mencionados artículos 33, párrafo penúltimo y 35, ya que éstos se refieren exclusivamente a criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, a diferencia de las disposiciones de observancia general que emita el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, las cuales son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, con motivo de una sentencia dictada en algún medio de defensa que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos, total o parcialmente, al no ceñirse a los referidos principios y, en su caso, a las condiciones que establezca el legislador para su dictado.

Amparo en revisión 1532/2003. Operadora de Aldeas Vacacionales, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número LV/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, septiembre de 2004. Página: 15. Tesis: P. LV/2004. Tesis Aislada.”

(Énfasis añadido)

Para mayor abundamiento es menester recordar que los Criterios normativos emitidos por las autoridades fiscales no han pasado por un proceso legislativo, con lo cual su valor en el mundo jurídico, es inferior, inclusive pudieran no ser obligatorios, pues como se mencionó anteriormente, este tipo de disposiciones no deben generar obligaciones para los contribuyentes.

Aunado a esto, es importante mencionar que el artículo 3 que hace referencia que para calcular el REPOMO se aplicarán, en todos los casos, las NIF que deben observar los integrantes del sistema financiero, no es otra cosa, sino una remisión, por lo que se debe tener en cuenta la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 207,015

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Abril de 1991

Tesis: 3a./J. 19/91

Página: 25

Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 15.

LEYES FISCALES. LA REMISION DE UN ORDENAMIENTO A OTROS EN MATERIA FISCAL, PARA EFECTOS DE INTERPRETACION DE SUS NORMAS, PUEDE HACERSE MIENTRAS NO EXISTA PRECEPTO ESPECIFICO QUE LA PROHIBA. Para determinar el contenido y alcance de un precepto es necesario acudir a otros que estén relacionados sin que para ello sea necesario remisión expresa. Es decir, mientras no exista un precepto específico que prohíba la remisión a otros preceptos del mismo o de otros ordenamientos, dicha remisión puede hacerse.

Amparo en revisión 2825/88. Sanko Industrial, S.A. de C.V. 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz.

Secretario: José Pastor Suárez Turnbull. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.

Amparo en revisión 1825/89. Rectificaciones Marina, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones, S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

Amparo en revisión 2217/90. Proveedores de Servicios Equipo y Materiales, S.A. de C.V. 11 de marzo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Abraham Calderón.

Amparo en revisión 873/89. Explosivos Mexicanos, S.A. de C.V. 8 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Turnbull.

Tesis de Jurisprudencia 19/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el quince de abril de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y José Antonio Llanos Duarte.

(Énfasis añadido)

De la jurisprudencia antes citada se puede observar que la remisión entre disposiciones fiscales es válida, no obstante para el caso que se analiza, la remisión surge de la Ley del IETU hacia una disposición de la técnica contable, es decir, la remisión solo se efectúa para que se utilice esta técnica como medio para llevar a cabo la determinación del REPOMO, por lo que es dable a concluir que la Ley del IETU no establece que la técnica contable deba regular la aplicación o no del REPOMO.

Para soportar lo antes mencionado, nuevamente se considera indispensable citar la siguiente jurisprudencia emitida por la primera sala de la SCJN:

No. Registro: 171.329

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVI, Septiembre de 2007

Tesis: 1a./J. 118/2007

Página: 312

RENTA. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULAN EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DENOMINADO COSTO DE LO VENDIDO, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, NI DE RESERVA DE LEY, PUES ESTABLECEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU APLICACIÓN. Los artículos 29, fracción II, 45—A a 45—I, 86, fracciones V y XVIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y tercero, fracciones IV y XI, del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras, vigentes a partir del 1o. de enero de 2005, establecen la forma de determinar el costo de ventas deducible, los elementos que lo integran, los procedimientos aplicables para el cálculo y valuación de inventarios, así como el momento en que debe llevarse a cabo la disminución correspondiente de la base gravable. Ahora bien, conforme a diversas interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia tributaria, cuando la ley formal no contenga la regulación a detalle de todos los elementos del tributo, es suficiente que el ordenamiento jurídico señale los conceptos generales, los métodos, los lineamientos o parámetros dentro de los cuales es factible la actuación de la autoridad y, en consecuencia, del contribuyente, sobre todo cuando dichas disposiciones versen sobre materias técnicas, indicadores económicos o financieros, cuya expresión aritmética no sea

posible incorporar al texto legal porque dependa de diversas variables y circunstancias específicas del cómo o cuándo se realiza el hecho imponible generador de la obligación fiscal. En ese sentido, **si bien en la Ley del Impuesto sobre la Renta no se contiene la definición legal de algunos conceptos, ni se establecen pormenorizadamente los procedimientos a que se hace alusión en el sistema de deducción denominado "Del costo de lo vendido", tal circunstancia no transgrede el principio tributario de legalidad ni el diverso de reserva de ley previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, pues los actos de proporcionar el significado de las palabras empleadas y señalar detalladamente los mecanismos utilizados para determinar esa deducción, para el control de inventarios o para la valuación de estos últimos, no son más que la acción de constatar dichas cuestiones conforme a la técnica (contable—financiera), cuyos principios y reglas no son propios del contenido de una norma tributaria, toda vez que el objeto de ésta es establecer los elementos a partir de los cuales debe medirse la capacidad contributiva del sujeto, en razón de su posición frente al objeto que se grava, mas no regular diversas materias.**

Amparo en revisión 1068/2005. Shabot Carpets, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Lourdes Margarita García Galicia, Verónica Nava Ramírez, Juan Carlos Roa Jacobo y Bertín Vázquez González.

Amparo en revisión 1284/2005. Viña de Aguascalientes, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Lourdes Margarita García Galicia, Verónica Nava Ramírez, Juan Carlos Roa Jacobo y Bertín Vázquez González.

Amparo en revisión 1514/2005. Pinturas Optimus, S.A. de C.V. y otra. 2 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Lourdes Margarita García Galicia, Verónica Nava Ramírez, Juan Carlos Roa Jacobo y Bertín Vázquez González.

Amparo en revisión 1322/2005. Emporio Automotriz de Tijuana, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Lourdes Margarita García Galicia, Verónica Nava Ramírez, Juan Carlos Roa Jacobo y Bertín Vázquez González.

Amparo en revisión 1465/2005. La Tienda de Don Juan, S.A. de C.V. y otra. 2 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Lourdes Margarita García Galicia, Verónica Nava Ramírez, Juan Carlos Roa Jacobo y Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 118/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de agosto de dos mil siete.

(Énfasis añadido)

Así las cosas, por todo lo anterior es posible afirmar lo siguiente:

- Que la Ley del IETU establece la obligación a los intermediarios financieros de calcular el MIF, sumando o disminuyendo el REPOMO, siguiendo la normatividad contable aplicable.
- Que México, es un país que mantiene niveles inflacionarios de entre el 4% y 5% anuales desde los últimos dos sexenios panistas, es decir a partir de 2001 y hasta la fecha, factor económico que afecta la base imponible de los contribuyentes del ISR.
- Que los intermediarios financieros contribuyentes del IETU, pueden incluir el REPOMO en el cálculo del MIF, independientemente de que se tenga o no la obligación de calcularlo y registrarlo para efectos financieros de acuerdo con la Circular Única de Bancos, o cualquier otra circular o norma contable emitida por autoridades financieras, y la NIF B-10 “Efectos de la inflación”, toda vez que la remisión de la Ley del IETU a las NIF, aplicables a los integrantes del sistema financiero, está vinculada única y exclusivamente a la forma de determinarlo, y no así de

dar atribución a la técnica contable de regular la inclusión o no de este concepto.

- Que la inflación afecta la base impositiva del IETU, que deben calcular los intermediarios financieros por sus ingresos por servicios de MIF, con independencia que haya o no un entorno inflacionario, tan es así que esta situación ya ha sido confirmada por el Alto Tribunal de la Nación, reconociéndose así con plenitud en el AAI para efectos del ISR, con independencia de los niveles de inflación en México.

V. CONCLUSIONES

La inflación distorsiona la base efectiva del IETU, particularmente en los contribuyentes dedicados a la intermediación financiera, toda vez que estos contribuyentes no calculan el IETU con base a flujo de efectivo, es decir no materializan su ingreso al cobro, ya que su ingreso por servicios independientes por MIF, se acumula para este impuesto, en la fecha de su devengamiento, generándose así una ganancia o pérdida del poder adquisitivo de recursos por el transcurso del tiempo entre la fecha de su devengamiento y su cobro.

Esta distorsión se verifica con la simple pérdida o ganancia del poder adquisitivo para los intermediarios financieros, con independencia de que se esté en México ante un entorno inflacionario o no, no obstante las autoridades fiscales han emitido un criterio normativo con el cual eliminan bajo su perspectiva, la inclusión de este efecto, en apego a la normatividad contable, que difiere de lo establecido por otras disposiciones fiscales y por los criterios que ha emitido la SCJN al respecto.

En ese sentido, la Ley del ISR contempla el cálculo y reconocimiento de la inflación y sus efectos patrimoniales, a través del AAI el cual puede ser un ingreso acumulable o una deducción autorizada para la base gravable de esta contribución.

Ahora bien, los intermediarios financieros contribuyentes del IETU, por ingresos por servicios de MIF, de acuerdo a la Ley de la materia pueden disminuir o sumar, según sea el caso, el REPOMO, que es el concepto contable que incluye los efectos de la inflación por la posición monetaria que tengan en un periodo determinado.

Sin embargo, desde mi perspectiva, los intermediarios financieros contribuyentes del IETU, se encuentran en posibilidad de incluir el REPOMO en el cálculo del MIF, independientemente de que se tenga o no la obligación de calcularlo y registrarlo para efectos financieros de acuerdo con la Circular Única de Bancos y las circulares aplicables para cada caso en particular, así como de la NIF B-10 "Efectos de la inflación", toda vez que la remisión de la Ley del IETU a las NIF, aplicables a los integrantes del sistema financiero, está vinculada única y exclusivamente a su determinación, con lo cual reconocerían el efecto de distorsión que genera este fenómeno económico en su base neta para el pago del IETU.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Libros

- Arias Garrido, P., González Escamilla, S., & Orozco Zapiain, P. (2011). Créditos respaldados. En A. Robles Pérez, Los convenios de doble imposición y su interrelación con las medidas para prevenir el abuso en su aplicación (Primera ed., págs. 221-235). México, Editorial Themis.
- Arriola Vizcaíno, A. (2012). Derecho Fiscal (Vigésimo primera ed.). México, Editorial Themis.
- Burgoa Toledo, C. A. (2011). La interpretación de las disposiciones fiscales. México, Editorial Dofiscal.
- Burgoa Toledo, C. A. (2012). Principios tributarios, entre la legalidad y el conocimiento (Primera ed.). México, Editorial Dofiscal.
- Calvo Nicolau, E. (1985). Tratado del Impuesto sobre la Renta - Tomo II-A (Primera ed.). México, Editorial Themis.
- Calvo Nicolau, E. (2008). Aspectos de posible inconstitucionalidad de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. México, Editorial Themis.
- De Pina, R., & De Pina Vara, R. (1988). Diccionario de Derecho (Decimoquinta ed.). México, Editorial Porrúa.
- Fiscales, A. d. (2008). Análisis jurídico, objeto y naturaleza del impuesto. En A. Calderon Aguilera, Análisis del IETU, controversia y debate. México, Editorial Themis.
- González Bustamantes, D. (2002). Intereses. En I. d. Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano (Vol. IV, págs. 2114- 2117). México, Editorial Porrúa.
- Guastini, Ricardo (2000). Estudios sobre la interpretación jurídica. Italia: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Instituto Mexicano de Contadores Públicos. (2012). Boletín B-2, Estados de flujo de efectivo. En CINIF, Normas de Información Financiera. México, Editorial del IMCP -CINIF.
- Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (2012). NIF B-10. En A. Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera, Normas de Información Financiera (Séptima ed.). México.
- Margaín Manautou, E. (2007). Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano (Décimo novena ed.). México, Editorial Porrúa.
- Mochón, F. (2000). La Inflación: causas y efectos. En F. Mochón, Economía, Teoría y Política (pág. 643). Madrid, Editorial McGraw-Hill.

Nordhaus, W., & Samuelson, P. (2008). Garantizar la estabilidad de precios. En W. Nordhaus, & P. Samuelson, Economía (págs. 640-660), España Editorial McGraw-Hill.

Rojas Amandi, V. M. (Julio de 1995). La interpretación del Derecho de la Unión Europea. Jurídica(24).

Sánchez Miranda, A. (2011). Aplicación práctica del ISR y el IETU: Personas morales (Primera ed.). México, Editorial ISEF.

Tostado, E. (2005). Terminología financiera. España, Editorial Trillas.

Barkin, D., & Esteva, G.(1978). Inflación y democracia el caso de México. México, Editoria ISiglo XXI Editores.

SHCP. (2011). El Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU): Un diagnóstico a tres años de su implementación. Secretaría de Hacienda y Crédito al Público. México: SAT.

Páginas WEB

BANXICO. (27 de Noviembre de 2013). Banxico. Obtenido de <http://www.banxico.org.mx/divulgacion/sistema-financiero/sistema-financiero.html>

Sistema Financiero. (19 de Octubre de 2012). Banco de México. Obtenido de <http://www.banxico.org.mx/divulgacion/sistema-financiero/sistema-financiero.html#Intermediacionfinancieraeyintermediarios>

Real Academia Española. (19 de Octubre de 2012). Diccionario de la Lengua Española. Obtenido de Real Academia Española: <http://lema.rae.es/drae/?val=intermediaci%C3%B3n>

Disposiciones legales

LEY del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2013

LEY del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente en 2013

Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2013

CÓDIGO Fiscal de la Federación, vigente en 2013

RESOLUCIÓN Miscelánea Fiscal, vigente en 2013

CRITERIOS normativos del SAT del ejercicio 2012

Circular de bancos 27/2009 publicada en el DOF el 30 de noviembre de 2009

Revistas

García Briones, S. (2010). NIF B-10 Efectos de la inflación. Consultorio fiscal, 21 - 27.

Criterios judiciales

Tesis Aislada No.XXXVIII/2010, 164,066 (Pleno SCJN Agosto de 2010).
Jurisprudencia, registro: 179,777, 9ª. Época, instancia: Segunda sala, tesis:
2a./J. 173/2004

Tesis aislada, registro: 172.930, 9ª. Época, instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito, tesis: XIX.1o.18 A

Jurisprudencia, registro: 207,015, 8ª Época, instancia: Tercera Sala, tesis:
3a./J. 19/91.

Jurisprudencia, registro: 171.329, 9ª Época, instancia: Primera Sala, Tesis:
1a./J. 118/2007.

ÁPÉNDICE I. Cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor –

Art. 20-Bis del CFF

- I. Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.
- II. Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- III. Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.
- IV. Las cotizaciones de precios con las que se calcule el Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate.
- V. El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres⁶⁶. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:

Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios.

⁶⁶ Economista alemán Ernst Louis Laspeyres (1834-1913). Fuente Wikipedia